

INE/CG1285/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA Y SU CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE CUITZEO, MICHOACÁN, ROSA ELIA MILÁN PINTOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/819/2021/MICH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/819/2021/MICH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio IEM-SE-CE-1637/2021, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, se remitió el escrito de queja signado por María Elizabeth Curintzita Loeza, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en el Municipio de Cuitzeo, en contra de la entonces Coalición conformada por los partidos del Trabajo y Morena, así como de su otrora candidata a Presidenta Municipal de Cuitzeo, Michoacán, Rosa Elia Milán Pintor denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán (Fojas 0001 a 0063 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja (Fojas 0037 a 0042 del expediente).

“(...)

HECHOS

(...)

III. En Cuitzeo Municipio de Michoacán, el día 6 de mayo de 2021. En la comunidad La Noria y Tenencia de San Agustín del pulque, del Municipio de Cuitzeo, se encuentra en medios digitales de Facebook, de la “Dra. Rosa Elia Milan Pintor” ubicado.

<https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/videos/2446511412079797>

Pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los gastos, hechos, documentos y las citaciones que integran la certificación se presentaron ante este órgano, solicito que se determine al Partido de Trabajo “PT” y MORENA, **Juntos Haremos Historia En Michoacán**. Se ve en la red Social de Facebook, que se ve como beneficia a la campaña del La Candidatura de la Dra. Rosa Elia Milán Pintor y como consecuencia se actualizaría y se compute los gastos de Tope de Campaña que se aprecian en las imágenes y fotos que son lonas, gorras, playeras, banderas grandes, micrófono, perifoneo, Una bocina. Todo esto es la de la jornada electoral en marco del procedimiento 2020-2021.

[Imágenes]

IV. El día 9 de mayo de 2021. En la Tenencia de Dr. Miguel Silva de Cuitzeo, del Municipio de Cuitzeo, Se encuentra en medios digitales del perfil de Facebook, de la “Dra. Rosa Elia Milán Pintor” **ubicado**.

<https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/videos/562432598055299>

Pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los gastos, hechos, documentos y las situaciones que integran la certificación se presentaron ante este órgano, solicito que se determine al Partido del Trabajo “PT” y MORENA, **Juntos Haremos Historia En Michoacán**. Se ve en la red Social de Facebook, como se beneficia a la campaña del La Candidatura de la Dra. Rosa Elia Milán Pintor y como consecuencia se actualizaría y se compute los gastos de Tope de Campaña que se aprecian en las imágenes y fotos que son lonas, gorras, playeras, banderas grandes, entregando trípticos, bolsa de PT. Todo esto es la de la jornada electoral en el marco del procedimiento 2020-2021.

[Imágenes]

V. Además el día 14 de mayo de 2021. En los barrios de; La Cantera, los Cerritos, El Calvario, centro de Cuitzeo, del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, Se encuentra en medios digitales del perfil Facebook, de la “Dra. Rosa Elia Milán Pintor” **ubicado**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/819/2021/MICH**

<https://www.facebook.com/DoctoralRosaElia/photos/pcb.118234993735053/118234427068443>. Pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los gastos, hechos, documentos y las citaciones que integran la certificación se presentaron ante este órgano, solicito que se determine al Partido del Trabajo "PT" y MORENA, Juntos Haremos Historia En Michoacán. Se ve en la red Social Facebook como beneficia a la campaña de La Candidatura de Dr. Rosa Elia Milán Pintor y como consecuencia se actualizaría y se compute los gastos de Tope de Campaña que se precian en las imágenes y fotos que son lonas, gorras, playeras, banderas grandes, todo esto es la de la jornada electoral en el marco del procedimiento 2020-2021.

[Imágenes]

VI. En relación al día 15 de mayo de 2021. En la colonia centro de Cuitzeo de Municipio de Cuitzeo, Michoacán, Se encuentra en medios digitales del perfil Facebook, de la "Dra. Rosa Elia Milán Pintor" **ubicado**.

<https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/videos/472574807311624>

Pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los gastos, hechos, documentos y las citaciones que integran la certificación se presentaron ante este órgano, solicito que se determine al Partido del Trabajo "PT" y MORENA, Juntos Haremos Historia En Michoacán. Se ve en la red Social Facebook como beneficia a la campaña de La Candidatura de Dr. Rosa Elia Milán Pintor y como consecuencia se actualizaría y se compute los gastos de Tope de Campaña que se precian en las imágenes y fotos que son Mojiganga, lonas bandas de viento Musicales, gorras, playeras, banderas grandes, templetos, sillas, escenarios, equipo de bocinas y micrófonos, todo esto es de la jornada electoral en el marco del procedimiento 2020-2021

[Imágenes]

En Cuitzeo Municipio de Michoacán, en día 18 de mayo de 2021. En la colonia centro de Cuitzeo, del Municipio de Municipio de Cuitzeo, Michoacán, Se encuentra en medios digitales del perfil Facebook, de la "Dra. Rosa Elia Milán Pintor" **ubicado**.

<https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/photos/pcb.119436803614872/119436050281614>

Pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los gastos, hechos, documentos y las citaciones que integran la certificación se presentaron ante este órgano, solicito que se determine al Partido del Trabajo "PT" y **MORENA, Juntos Haremos Historia En Michoacán**. Se ve en la red Social Facebook como beneficia a la campaña de La Candidatura de Dr. Rosa Elia Milán Pintor y como consecuencia se actualizaría y se compute los gastos de Tope de Campaña que se precian en las imágenes y fotos que son Mojiganga (Las mojigangas son enormes estructuras que parecen gigantes, las vemos en las

calles de nuestro **Pueblo Mágico** durante los festejos o tradicionalmente salen a bailar por las calles”) lonas, bandas de viento Musicales, gorras, playeras, banderas grandes, todo esto es de la jornada electoral en el marco del procedimiento 2020-2021.

[Imagen]

VII. En relación con el día 20 de mayo de 2021. En el barrio de San Miguel, del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, Se encuentra en medios digitales del perfil Facebook, de la “Dra. Rosa Elia Milán Pintor” ubicado.

<https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/photos/pcb.120049506886935/120048713553681/>

Observamos que los gastos, hechos, que integran la certificación se presentaron ante este órgano, solicito que se determine al Partido del Trabajo “PT” y MORENA, Juntos Haremos Historia En Michoacán. Se ve en la red Social Facebook como beneficia a la campaña de La Candidatura de Dr. Rosa Elia Milán Pintor y como consecuencia se actualizaría y se compute los gastos de Tope de Campaña que se precian en las imágenes y fotos lonas, gorras, playeras, banderas grandes, sillas, micrófono y reporte al INE, que no tiene evento lo tiene cancelado en agenda de eventos políticos mismo que se anexa en copias.

[Imágenes]

VIII. Dado que el día 26 de mayo de 2021. En el Centro de Cuitzeo, Municipio de Cuitzeo, Michoacán, Se encuentra en medios digitales del perfil Facebook, de la “Dra. Rosa Elia Milán Pintor” Ubicado.

<https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/photos/pcb.111674537724432/111666721058547/>

integran la certificación se presentaron ante este órgano, solicito que se determine al Partido del Trabajo “PT” y MORENA, **Juntos Haremos Historia En Michoacán**. Se ve en la red Social Facebook como beneficia a la campaña de La Candidatura de Dr. Rosa Elia Milán Pintor y como consecuencia se actualizaría y se compute los gastos de Tope de Campaña que se precian en las imágenes y fotos que es un necesario, lonas, sillas, templete. Todo esto es de la jornada electoral.

[Imágenes]

Por otra parte el día 28 de mayo de 2021. En la Tenencia San **Agustín del Pulque** del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, Se encuentra en medios digitales del perfil Facebook, de la “Dra. Rosa Elia Milán Pintor” **ubicado**.

<https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/videos/528728848539868>

Pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los gastos, hechos, documentos y las citaciones que integran la certificación se presentaron ante

*este órgano, solicito que se determine al Partido del Trabajo “PT” y MORENA, Juntos Haremos Historia En Michoacán. Se ve en la red Social Facebook como beneficia a la campaña de La Candidatura de **Dr. Rosa Elia Milán Pintor** y como consecuencia se actualizaría y se compute los gastos de Tope de La Campaña que se aprecian en las imágenes, lonas, bandas de viento Musicales (está compuesta la banda de viento, lo integran por 3 clarinetes, 3 trompetas, 4 trombones, una tuba, 2 tambora con bombo, platillo, tarolas) gorras, playeras, banderas grandes, todo esto es de la jornada electoral en el marco del procedimiento 2020-2021.*

[Imágenes]

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los hechos denunciados con antelación, así como las pruebas ofrecidas y que se adjuntan al presente escrito, y en virtud de que los hechos denunciados podrían conculcar bienes jurídicos tutelados por la CPEUM, se solicita, la adopción de las medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar la conducta denunciada, con la finalidad de restituir el orden jurídico en el proceso electoral en curso.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

• **Documental privada:** consistente en las capturas de pantalla señaladas en el apartado de hechos que se encuentran en el cuerpo de la queja y en impresiones de la presunta contabilidad de Rosa Elia Milán Pintor en el Sistema Integral de Fiscalización.

• **Técnica:** consistente en las ligas electrónicas siguientes:

<https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/videos/2446511412079797>

<https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/videos/562432598055299>

<https://www.facebook.com/DoctoralRosaElia/photos/pcb.118234993735053/118234427068443>

<https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/videos/472574807311624>

<https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/photos/pcb.119436803614872/119436050281614>

<https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/photos/pcb.120049506886935/120048713553681/>

<https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/photos/pcb.111674537724432/111666721058547/>
<https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/videos/528728848539868>

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/819/2021/MICH** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos del Trabajo y Morena y a su entonces candidata a Presidenta Municipal de Cuitzeo, Michoacán, Rosa Elia Milán Pintor (Fojas 0064 y 0065 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 0066 a 0069 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 0070 y 0071 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31104/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 0072 a 0075 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31106/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/819/2021/MICH

Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 0076 a 0079 del expediente).

VII. Vista al Instituto Electoral de Michoacán. El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31774/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán vista respecto de *“La vulneración al artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”* (Fojas 0080 a 0082 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31108/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 0083 a 0085 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31110/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0086 a 0090 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0091 a 0111 del expediente):

“(…)

Del análisis de la queja, se puede observar que el quejoso realiza manifestaciones al aire, sustentadas únicamente en su percepción personal,

aduciendo violaciones al principio de equidad que no vincula con ninguno de los hechos que narra.

En particular por lo que hace al lazo que se refiere de la candidata denunciada con una funcionaria del Instituto Electoral del Estado y la supuesta afectación que esto ocasiono, la denunciante se limita a mostrar fotografías de las cuales se desconoce su origen, sin mencionar en realidad alguna circunstancia en donde la supuesta amistad de las señalada haya tenido repercusión o influencia en el resultado de las elecciones, no siendo atendible el deducir que el puro hecho de conocer a alguien, traiga aparejado como consecuencia inmediata una ventaja en una contienda electoral.

Mismo caso se puede observar con la narración de los hechos marcados en el numeral II de la queja que se contesta, pues las conductas ahí descritas no encuentran relación con la campaña de la candidata que se denuncia, al no existir vínculo alguno con la ciudadana mencionada a la que se le atribuye un uso indebido de programas sociales, siendo importante resaltar que la denunciante no se realiza descripción alguna sobre como ese hecho, que además se desconoce la certeza de su existencia, pudo tener algún impacto en favor de la C. Rosa Elia Milán Pintor.

Por lo que hace a lo señalado por el partido quejoso, respecto a las aportaciones realizadas por dos simpatizantes, se realizan las siguientes pormenorizaciones y aclaraciones.

En primer lugar, el quejoso parte de un fundamento erróneo, al invocar el artículo 56 del Código Electoral para el Estado de Michoacán, el cual refiere a los integrantes y atribuciones de los miembros de los consejos electorales, tanto municipales como distritales en dicha entidad, por lo cual no es aplicable al caso específico.

Ahora bien, el quejoso en su escrito aduce que se incumple con la normatividad, derivado de las aportaciones realizadas por los simpatizantes Hernández Camarena Hugo Alejandro y Pintor Lázaro María Lourdes.

(...) En el ámbito federal el Reglamento de Fiscalización establece que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual el 0.5% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior; disposición que encuentra regulación local en el Código electoral de la entidad, el cual contempla el mismo porcentaje solo que respecto de la elección para Gobernador inmediata anterior.

Es menester señalar que efectivamente la campaña de la candidata denunciada recibió aportaciones de los ciudadanos Hernández Camarena Hugo Alejandro

y Pintor Lázaro María Lourdes, situación que se informó a esta autoridad en tiempo y forma a través del Sistema Integral de Fiscalización, asimismo, los datos de tales aportaciones son visibles a través del portal de "Rendición de cuentas y resultados de fiscalización", siendo los montos de aportación \$3,100.00 y \$4,916.00 respectivamente.

(...)

Haciendo evidente que las aportaciones realizadas por los simpatizantes ciudadanas Hernández Camarena Hugo Alejandro y Pintor Lázaro María Lourdes, no se encuentran de manera alguna cercanas a los límites establecidos, tanto en la regulación federal como la local, lo que hace indudable la falta de fundamentación y motivación del hecho denunciado por el partido quejoso, por lo que se debe proceder a la desestimación de sus argumentos.

(...)

Cabe destacar que la ciudadana denunciante adjunta links y fotografías de las cuales no se advierte que exista alguna contravención a las disposiciones fiscales aplicables y que además refiere las circunstancias de tiempo y lugar que se encuentran vinculadas a la fecha de publicación de las fotografías que pretende se tomen como medios de prueba, sin embargo, no en todas las ocasiones se trata de la fecha en que el evento fue realizado, pues como ya se mencionó, el citado material corresponde a la actividad reportada en el Sistema Integral de Fiscalización por la candidata.

(...)

En el mismo sentido, los hechos debieron calificarse como frívolos, al carecer de la narración y descripción necesaria para realizar el estudio de los mismos, pues la denunciante fue omisa en robustecer su dicho con algún elemento de prueba suficiente que lograra acreditar la existencia de falta que pretende imputar la candidata denunciada.

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31115/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0112 a 0116 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0117 a 0176 del expediente):

“(…)

De la narración de hechos, se advierte que en la especie respecto a todas y cada una de las presuntas omisiones, el denunciante no logra acreditar condiciones de modo, tiempo y lugar que hagan creíble la presunta omisión de reporte de gastos de campaña y pretende atribuir omisiones de gastos no realizados.

(…)

Así del análisis de su escrito puede advertirse que sus afirmaciones resultan vagas, genéricas e imprecisas, aunado a que realiza afirmaciones subjetivas tales como la existencia y distribución de un número determinado gorras o chalecos o asistentes sin que ello se advierta del análisis de las imágenes que ofrece.

(…)

b) Respecto a los argumentos del denunciante relativos al presunto rebase de tope de gastos de campaña, esta autoridad debe tener en cuenta que en la especie el candidato denunciado en ningún momento rebasó el tope de gastos, en adición, esta autoridad debe tener en cuenta que para acreditar su dicho el denunciante única y exclusivamente ofrece y aporta pruebas técnicas mismas que por su propia naturaleza resultan insuficientes para acreditar sus dichos.

(…)”

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Rosa Elia Milán Pintor, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán por la Coalición conformada por los Partidos del Trabajo y Morena.

a) Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/819/2021/MICH**

Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Rosa Elia Milán Pintor, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán por la Coalición conformada por los Partidos del Trabajo y Morena (Fojas 0180 y 0183 del expediente).

b) El veintiocho de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/02JDE/VS/679/2021, signado por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Rosa Elia Milán Pintor, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán por la Coalición conformada por los Partidos del Trabajo y Morena, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0185 a 0194 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Rosa Elia Milán Pintor, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán por la Coalición conformada por los Partidos del Trabajo y Morena, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0197 a 0220 del expediente):

“(…)

III. (...) Este hecho es parcialmente cierto, ya que efectivamente está el video publicado en la red social, pero lo falso es que corresponda a la Jornada electoral, aunado a ello, pretende la actora mostrar que omití reportar dichos gastos, lo cual es COMPLETAMENTE FALSO en lo que se refiere a la supuesta omisión de reportar gastos, pues han sido debidamente reportados en el Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondientes a la candidatura para la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán, para la cual fui postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, para el Proceso Ordinario Local 2020-2021. Lo cual esta Unidad Técnica de Fiscalización lo puede corroborar.

IV. (...)Este hecho es parcialmente cierto, ya que efectivamente está el video publicado en la red social, pero lo falso es que corresponda a la Jornada electoral, aunado a ello, pretende la actora mostrar que omití reportar dichos gastos, lo cual es COMPLETAMENTE FALSO en lo que se refiere a la supuesta omisión de reportar gastos, pues han sido debidamente reportados en el Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondientes a la candidatura para la Presidencia Municipal de Cuitzeo,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/819/2021/MICH**

Michoacán, para la cual fui postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, para el Proceso Ordinario Local 2020-2021. Lo cual esta Unidad Técnica de Fiscalización lo puede corroborar.

V. (...)Este hecho V es parcialmente cierto, ya que efectivamente está la publicación en mi perfil de Facebook, pero resulta falso al señalar que corresponda a la Jornada electoral, aunado a ello, pretende la actora hacer creer a esta autoridad, que omití reportar dichos gastos, lo cual es completamente falso, pues han sido debidamente reportados en el Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondientes a la candidatura para la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán, para la cual fui postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, para el Proceso Ordinario Local 2020-2021. Lo cual esta Unidad Técnica de Fiscalización lo puede corroborar.

VI. (...)Este hecho es parcialmente cierto, ya que efectivamente, está el video publicado en la red social, pero lo falso es que corresponda a la Jornada electoral, aunado a ello, SE EVIDENCIA LA FALSEDAD DE SUS ASEVERACIONES al pretender, la actora, demostrar que omití reportar dichos gastos, lo cual es completamente falso, pues han sido debidamente reportados en el Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondientes a la candidatura para la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán, para la cual fui postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, para el Proceso Ordinario Local 2020-2021. Lo cual esta Unidad Técnica de Fiscalización lo puede corroborar.

VII. (...) Este hecho es COMPLETAMENTE FALSO, como temerariamente lo pretende hay que como se desprende del texto de la referida publicación de mi cuenta de Facebook, menciona que el día de ayer (...)

VIII (...) Este hecho es COMPLETAMENTE FALSO, en cuanto a su primera parte, en relación a lo señalado de fecha 26 de mayo del presente año, se puede apreciar en las imágenes que anexa a su queja la actora, corresponden al evento del día 15 de mayo de 2021, lo cual al realizar el comparativo con las imágenes de esta última fecha indicada lo pueden corroborar, dolosamente pretende atribuir a mi persona, gastos que no corresponden a la fecha señalada en la queja. Ahora bien, el acto de fecha 15 de mayo fue debidamente reportado, lo cual sería en mi perjuicio si se me pretendiera asignar de forma duplicada.

(...) Este hecho es parcialmente cierto, ya que efectivamente, está el video publicado en la red social, pero lo falso es que corresponda a la Jornada electoral, aunado a ello, SE EVIDENCIA LA FALSEDAD DE SUS

ASEVERACIONES al pretender, la actora, demostrar que omití reportar dichos gastos, lo cual es completamente falso, pues han sido debidamente reportados en el Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondientes a la candidatura para la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán, para la cual fui postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, para el Proceso Ordinario Local 2020-2021. Lo cual esta Unidad Técnica de Fiscalización lo puede corroborar.

(...)"

XII. Razones y Constancias.

- a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación de la búsqueda del domicilio de Rosa Elia Milán Pintoren el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándola con el folio de consulta 7860145 (Fojas 0177 a 0179 del expediente).
- b) El diez de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de la entonces candidata Rosa Elia Milán Pintor, así como su agenda de eventos (Fojas 0221 a 0224 del expediente)

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31771/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con imágenes, videos y/o eventos denunciados por el quejoso. (Fojas 0225 a 0229 del expediente).
- b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1992/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/362/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/382/2021, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 0230 a 0267 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1167/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si los partidos del Trabajo y Morena habían registrado gastos y/o ingresos relacionados con los conceptos denunciados por la quejosa. (Fojas 0268 a 0271 del expediente).

XV. Acuerdo de integración de escrito de queja al procedimiento de mérito.

a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el oficio identificado con el número IEM-SE-CE-1743/2021 suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se da cumplimiento al punto Tercero del Acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-306/2021, con la finalidad de remitir el escrito original de la queja interpuesta por María Elizabeth Curintzita Loeza, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en el Municipio de Cuitzeo, en contra de la entonces Coalición conformada por los partidos del Trabajo y Morena, así como de su otrora candidata a Presidenta Municipal de Cuitzeo, Michoacán, Rosa Elia Milán Pintor, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos visibles en Facebook, por concepto de gorras, playeras, banderas, micrófonos, perifoneo, bocinas, lonas, trípticos, bolsas, bandas de viento musicales, templete, sillas, escenario y “mojigangas” que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán.

b) Del análisis a las constancias del expediente se advirtió que se trata del mismo denunciante y denunciado y contra los mismos hechos materia del expediente **INE/Q-COF-UTF/819/2021/MICH**, dado que se trata de un escrito de queja en términos idénticos al que dio origen al procedimiento en que se actúa. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar al expediente de mérito las constancias en comento, para los efectos legales que haya lugar, por lo que se ordenó notificar al denunciante, a los partidos del Trabajo y Morena, así como a

Rosa Elia Milán Pintor otrora candidata a Presidenta Municipal de Cuitzeo en el estado de Michoacán (Fojas 0337 a 0338 del expediente).

XVI. Publicación en estrados del acuerdo de integración de un escrito de queja al procedimiento de mérito.

a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de integración de un escrito de queja al procedimiento de mérito (Fojas 0339 y 0340 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de integración y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fue publicados oportunamente (Fojas 0341 a 0342 del expediente).

XVII. Notificación de integración de un escrito de queja al procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32050/2021, se notificó la integración de un escrito de queja al procedimiento de mérito, al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 0343 a 0345 del expediente).

XVIII. Notificación de integración de un escrito de queja al procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32052/2021, se notificó la integración de un escrito de queja al procedimiento de mérito, al Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 0346 a 0348 del expediente).

XIX. Notificación de integración de un escrito de queja al procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32053/2021, se notificó la integración de un escrito de queja al

procedimiento de mérito, al Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 0349 a 0351 del expediente).

XX. Notificación de integración de un escrito de queja al procedimiento de mérito a Rosa Elia Milán Pintor, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán por la Coalición conformada por los Partidos del Trabajo y Morena.

a) Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara la integración de un escrito de queja al procedimiento de mérito a Rosa Elia Milán Pintor, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán por la Coalición conformada por los Partidos del Trabajo y Morena (Fojas 0352 y 0355 del expediente).

b) El veintinueve de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/02JDE/VS/706/2021, signado por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se notificó la integración de un escrito de queja al procedimiento de mérito a Rosa Elia Milán Pintor, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán por la Coalición conformada por los Partidos del Trabajo y Morena (Fojas 0356 a 0366 del expediente).

XXI. Solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31772/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información sobre los hechos objeto de la denuncia (Fojas 0367 y 0371 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito REP-PT-INE-PVG-510/2021, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud de información, a través de la cual responde que los gastos reconocidos y realizados por la otrora candidata fueron debida y oportunamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, para sustentar su dicho remite diversos registros en el Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 0372 a 0396 del expediente).

XXII. Solicitud de información al Partido Morena.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31773/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información sobre los hechos objeto de la denuncia (Fojas 0397 a 0401 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud de información, a través de la cual responde que los gastos realizados por concepto de utilería, aportaciones de simpatizantes en especie fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 0402 a 0412 del expediente).

XXIII. Solicitud de información a Rosa Elia Milán Pintor, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán por la Coalición conformada por los Partidos del Trabajo y Morena.

a) Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara solicitud de información a Rosa Elia Milán Pintor, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán por la Coalición conformada por los Partidos del Trabajo y Morena (Fojas 0413 a 0416 del expediente).

b) El veintiocho de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/02JDE/VS/680/2021, signado por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se notificó la solicitud de información a Rosa Elia Milán Pintor, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán por la Coalición conformada por los Partidos del Trabajo y Morena (Fojas 0417 a 0425 del expediente).

c) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Rosa Elia Milán Pintor, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán por la Coalición conformada por los Partidos del Trabajo y Morena, dio respuesta a la solicitud de información remitiendo el soporte documental de sus registros reportados en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 0426 a 0463 del expediente).

XXIV. Acuerdo de Alegatos.

a) El doce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 0464 y 0465 del expediente).

b) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34741/2021, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 0466 a 0469 del expediente).

c) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34742/2021, se notificó al Partido del Trabajo, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 0481 y 0484 del expediente).

d) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34743/2021, se notificó al Partido Morena, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 0485 y 0488 del expediente).

e) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación precisada en el inciso b) del presente apartado (Fojas 0470 a 0480 del expediente).

f) El catorce de julio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número, el Representante del Partido Morena, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación precisada en el inciso d) del presente apartado (Fojas 0489 a 0497 del expediente).

g) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34942/2021, se notificó a Rosa Elia Milán Pintor, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya presentado respuesta alguna (Fojas 0498 a 0501 del expediente).

XXV. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 502 del expediente).

XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/819/2021/MICH

Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Medidas Cautelares. Es relevante señalar que, en el escrito de queja, el promovente solicita la aplicación de medidas cautelares a efecto de que cese la entrega de la propaganda electoral que repartió el denunciado con el fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los

procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Adicionalmente a lo anterior, no pasa desapercibido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización **no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares**, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que las mismas no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** lo que, aunado a la incompetencia de esta autoridad, no puede concederse.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición conformada por los partidos del Trabajo y Morena, así como de su otrora candidata a Presidenta Municipal de Cuitzeo, Michoacán, Rosa Elia Milán Pintor omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)"

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

"Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

"Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la

totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que

ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/819/2021/MICH**

El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio IEM-SE-CE-1637/2021, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, se remitió el escrito de queja signado por María Elizabeth Curintzita Loeza, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en el Municipio de Cuitzeo, en contra de la entonces Coalición conformada por los partidos del Trabajo y Morena, así como de su otrora candidata a Presidenta Municipal de Cuitzeo, Michoacán, Rosa Elia Milán Pintor denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En este sentido, la quejosa para acreditar adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de la red social denominada Facebook en la cual presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregados al expediente, los escritos por los que dieron respuestas a los emplazamientos, advirtiéndose medularmente lo siguiente:

Partido Morena.

“(…)

Del análisis de la queja, se puede observar que el quejoso realiza manifestaciones al aire, sustentadas únicamente en su percepción personal, aduciendo violaciones al principio de equidad que no vincula con ninguno de los hechos que narra.

En particular por lo que hace al lazo que se refiere de la candidata denunciada con una funcionaria del Instituto Electoral del Estado y la supuesta afectación que esto ocasiono, la denunciante se limita a mostrar fotografías de las cuales se desconoce su origen, sin mencionar en realidad alguna circunstancia en donde la supuesta amistad de las señalada haya tenido repercusión o influencia en el resultado de las elecciones, no siendo atendible el deducir que el puro hecho de conocer a alguien, traiga aparejado como consecuencia inmediata una ventaja en una contienda electoral.

Mismo caso se puede observar con la narración de los hechos marcados en el numeral II de la queja que se contesta, pues las conductas ahí descritas no encuentran relación con la campaña de la candidata que se denuncia, al no existir vínculo alguno con la ciudadana mencionada a la que se le atribuye un uso indebido de programas sociales, siendo importante resaltar que la denunciante no se realiza descripción alguna sobre como ese hecho, que además se desconoce la certeza de su existencia, pudo tener algún impacto en favor de la C. Rosa Elia Milán Pintor.

Por lo que hace a lo señalado por el partido quejoso, respecto a las aportaciones realizadas por dos simpatizantes, se realizan las siguientes pormenorizaciones y aclaraciones.

En primer lugar, el quejoso parte de un fundamento erróneo, al invocar el artículo 56 del Código Electoral para el Estado de Michoacán, el cual refiere a los integrantes y atribuciones de los miembros de los consejos electorales, tanto municipales como distritales en dicha entidad, por lo cual no es aplicable al caso específico.

Ahora bien, el quejoso en su escrito aduce que se incumple con la normatividad, derivado de las aportaciones realizadas por los simpatizantes Hernández Camarena Hugo Alejandro y Pintor Lázaro María Lourdes.

(...) En el ámbito federal el Reglamento de Fiscalización establece que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual el 0.5% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior; disposición que encuentra regulación local en el Código electoral de la entidad, el cual contempla el mismo porcentaje solo que respecto de la elección para Gobernador inmediata anterior.

Es menester señalar que efectivamente la campaña de la candidata denunciada recibió aportaciones de los ciudadanos Hernández Camarena Hugo Alejandro y Pintor Lázaro María Lourdes, situación que se informó a esta autoridad en tiempo y forma a través del Sistema Integral de Fiscalización, asimismo, los datos de tales aportaciones son visibles a través del portal de "Rendición de cuentas y resultados de fiscalización", siendo los montos de aportación \$3,100.00 y \$4,916.00 respectivamente.

(...)

Haciendo evidente que las aportaciones realizadas por los simpatizantes ciudadanas Hernández Camarena Hugo Alejandro y Pintor Lázaro María Lourdes, no se encuentran de manera alguna cercanas a los límites establecidos, tanto en la regulación federal como la local, lo que hace indudable la falta de fundamentación y motivación del hecho denunciado por el partido quejoso, por lo que se debe proceder a la desestimación de sus argumentos.

(...)

Cabe destacar que la ciudadana denunciante adjunta links y fotografías de las cuales no se advierte que exista alguna contravención a las disposiciones fiscales aplicables y que además refiere las circunstancias de tiempo y lugar que se encuentran vinculadas a la fecha de publicación de las fotografías que pretende se tomen como medios de prueba, sin embargo, no en todas las ocasiones se trata de la fecha en que el evento fue realizado, pues como ya se mencionó, el citado material corresponde a la actividad reportada en el Sistema Integral de Fiscalización por la candidata.

(...)

En el mismo sentido, los hechos debieron calificarse como frívolos, al carecer de la narración y descripción necesaria para realizar el estudio de los mismos, pues la denunciante fue omisa en robustecer su dicho con algún elemento de

prueba suficiente que lograrse acreditar la existencia de falta que pretende imputar la candidata denunciada.

(...)"

Partido del Trabajo.

"(...)

De la narración de hechos, se advierte que en la especie respecto a todas y cada una de las presuntas omisiones, el denunciante no logra acreditar condiciones de modo, tiempo y lugar que hagan creíble la presunta omisión de reporte de gastos de campaña y pretende atribuir omisiones de gastos no realizados.

(...)

Así del análisis de su escrito puede advertirse que sus afirmaciones resultan vagas, genéricas e imprecisas, aunado a que realiza afirmaciones subjetivas tales como la existencia y distribución de un número determinado gorras o chalecos o asistentes sin que ello se advierta del análisis de las imágenes que ofrece.

(...)

b) Respecto a los argumentos del denunciante relativos al presunto rebase de tope de gastos de campaña, esta autoridad debe tener en cuenta que en la especie el candidato denunciado en ningún momento rebasó el tope de gastos, en adición, esta autoridad debe tener en cuenta que para acreditar su dicho el denunciante única y exclusivamente ofrece y aporta pruebas técnicas mismas que por su propia naturaleza resultan insuficientes para acreditar sus dichos.

(...)"

Rosa Elia Milán Pintor.

"(...)

III. (...) Este hecho es parcialmente cierto, ya que efectivamente está el video publicado en la red social, pero lo falso es que corresponda a la Jornada electoral, aunado a ello, pretende la actora mostrar que omití reportar dichos gastos, lo cual es COMPLETAMENTE FALSO en lo que se refiere a la supuesta omisión de reportar gastos, pues han sido debidamente reportados en el Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos

correspondientes a la candidatura para la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán, para la cual fui postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, para el Proceso Ordinario Local 2020-2021. Lo cual esta Unidad Técnica de Fiscalización lo puede corroborar.

IV. (...)Este hecho es parcialmente cierto, ya que efectivamente está el video publicado en la red social, pero lo falso es que corresponda a la Jornada electoral, aunado a ello, pretende la actora mostrar que omití reportar dichos gastos, lo cual es COMPLETAMENTE FALSO en lo que se refiere a la supuesta omisión de reportar gastos, pues han sido debidamente reportados en el Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondientes a la candidatura para la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán, para la cual fui postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, para el Proceso Ordinario Local 2020-2021. Lo cual esta Unidad Técnica de Fiscalización lo puede corroborar.

V. (...)Este hecho V es parcialmente cierto, ya que efectivamente está la publicación en mi perfil de Facebook, pero resulta falso al señalar que corresponda a la Jornada electoral, aunado a ello, pretende la actora hacer creer a esta autoridad, que omití reportar dichos gastos, lo cual es completamente falso, pues han sido debidamente reportados en el Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondientes a la candidatura para la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán, para la cual fui postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, para el Proceso Ordinario Local 2020-2021. Lo cual esta Unidad Técnica de Fiscalización lo puede corroborar.

VI. (...)Este hecho es parcialmente cierto, ya que efectivamente, está el video publicado en la red social, pero lo falso es que corresponda a la Jornada electoral, aunado a ello, SE EVIDENCIA LA FALSEDAD DE SUS ASEVERACIONES al pretender, la actora, demostrar que omití reportar dichos gastos, lo cual es completamente falso, pues han sido debidamente reportados en el Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondientes a la candidatura para la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán, para la cual fui postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, para el Proceso Ordinario Local 2020-2021. Lo cual esta Unidad Técnica de Fiscalización lo puede corroborar.

VII. (...) Este hecho es COMPLETAMENTE FALSO, como temerariamente lo pretende hay que como se desprende del texto de la referida publicación de mi cuenta de Facebook, menciona que el día de de ayer (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/819/2021/MICH**

VIII (...) Este hecho es COMPLETAMENTE FALSO, en cuanto a su primera parte, en relación a lo señalado de fecha 26 de mayo del presente año, se puede apreciar en las imágenes que anexa a su queja la actora, corresponden al evento del día 15 de mayo de 2021, lo cual al realizar el comparativo con las imágenes de esta última fecha indicada lo pueden corroborar, dolosamente pretende atribuir a mi persona, gastos que no corresponden a la fecha señalada en la queja. Ahora bien, el acto de fecha 15 de mayo fue debidamente reportado, lo cual sería en mi perjuicio si se me pretendiera asignar de forma duplicada.

(...) Este hecho es parcialmente cierto, ya que efectivamente, está el video publicado en la red social, pero lo falso es que corresponda a la Jornada electoral, aunado a ello, SE EVIDENCIA LA FALSEDAD DE SUS ASEVERACIONES al pretender, la actora, demostrar que omití reportar dichos gastos, lo cual es completamente falso, pues han sido debidamente reportados en el Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondientes a la candidatura para la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán, para la cual fui postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, para el Proceso Ordinario Local 2020-2021. Lo cual esta Unidad Técnica de Fiscalización lo puede corroborar.

(...)"

Dicho escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, en ejercicio de la Función Electoral, diera fe sobre el contenido de las rutas electrónicas señaladas por el quejoso, mismas que se detallan a continuación:

ID	URL
1	https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/videos/4246511412079797

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/819/2021/MICH

ID	URL
2	https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/videos/562432598055299
3	https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/photos/pcb.118234993735053/118234427068443
4	https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/photos/pcb.118234993735053/118234350401784
5	https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/videos/472574807311624
6	https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/photos/pcb.119436803614872/119436050281614/
7	https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/photos/pcb.120049506886935/120048713553681/
8	https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/photos/pcb.120049506886935/120048780220341
9	https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/photos/pcb.120049506886935/120048836887002
10	https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/photos/pcb.111674537724432/111666721058547/
11	https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/photos/pcb.111674537724432/111666754391877
12	https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/photos/pcb.111674537724432/111666724391880
13	https://www.facebook.com/DoctoraRosaElia/videos/528728848539868

En este sentido, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/382/2021 de seis de julio de dos mil veintiuno, la Oficialía Electoral de este Instituto realizó la certificación del contenido de las rutas electrónicas referidas por el quejoso en su escrito inicial de queja.

El Acta Circunstanciada de la certificación realizada constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Posteriormente, la autoridad instructora procedió a solicitar a los partidos del Trabajo y Morena informaran si su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán Rosa Elia Milán Pintor, realizó los eventos y gastos denunciados por el quejoso y proporcionara la documentación que probara su dicho.

Al respecto, el Partido del Trabajo refirió que los gastos reconocidos y realizados por la otrora candidata fueron debida y oportunamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, para sustentar su dicho remite diversos registros en el Sistema Integral de Fiscalización. Mientras que el Partido de Morena señaló que los gastos realizados por concepto de utilería, aportaciones de simpatizantes en especie fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y remite relación de gastos por proveedor. Por su parte la entonces candidata remitió diversos registros reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Las anteriores respuestas constituyen pruebas documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a verificar los registros realizados por los sujetos incoados, identificada con el **ID de Contabilidad 89143** en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Michoacán; a efecto de localizar algún registro contable relacionado con los hechos materia de investigación, advirtiendo diversos registros contables, levantándose Razón y Constancia que obra agregada al expediente de mérito con los anexos consistentes en las pólizas 1, 7, 13, 14, 18, 19, 23, 29, y la documentación soporte adjunta a las mismas.

La razón y constancia de referencia constituye una documental pública que, en términos del artículo 20, numeral 4, en relación con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo

de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Rebase de topes de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Lonas	N/A	Lonas	N/A	Póliza Normal, Diario, Número	*Factura con folio fiscal: 0D875ED2-6863-4A3B-8D79-51DEFBF5CE6B *XML correspondiente *Prorrateo Utilitarios_Cinetica 17.xlsx por un monto de \$1,025.75.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/819/2021/MICH**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
					23, Periodo 1	
2	Lonas	N/A	Lonas	N/A	Póliza Normal, Diario, Número 14, Periodo 1	*Aportación de simpatizante en especie, por un importe de \$460.00
3	Gorras	N/A	Gorras	N/A	Póliza Normal, Diario, Número 29, Periodo 1	*Factura con folio fiscal: 38D888F8-D282-4F80-9FC6-BC5AD2F199E7 *XML correspondiente *Prorrateo Utilitarios_Cinetica_4.xlsx por un monto de \$414.71
4	Playeras	N/A	Playeras	N/A	Póliza Normal, Diario, Número 29, Periodo 1	*Factura con folio fiscal: 38D888F8-D282-4F80-9FC6-BC5AD2F199E7 *XML correspondiente *Prorrateo Utilitarios_Cinetica_4.xlsx por un monto de \$848.29
5	Banderas	N/A	Banderas	N/A	Póliza Corrección, Diario, Número 7, Periodo 1 Póliza Normal, Diario, Número 23, Periodo 1	*Factura con folio fiscal: AAA1A2C5-7E58-4794-8107-FA08AD6F8D57 *XML correspondiente *Prorrateo por un monto de \$532.10 *Factura con folio fiscal: 0D875ED2-6863-4A3B-8D79-51DEFBF5CE6B *XML correspondiente *Prorrateo por un monto de \$263.89
6	Sonido	N/A	Sonido	N/A	Póliza Corrección, Ingresos, Número 1, Periodo 1	*Factura con folio fiscal: E89BE2C9-68AB-4E4F-8715-C9C8F101C392, por un monto de \$10,300.00 *XML correspondiente *Ingreso por transferencia de concentradora estatal de Coalición local en especie
7	Trípticos	N/A	Dípticos y trípticos, centralizado	N/A	Póliza Normal, Diario, Número 19, Periodo 1	*Factura con folio fiscal: AF494A08-5603-4F79-AF5B-82927C633D06 *XML correspondiente * Prorrateo Impresos ok.xlsx por un monto de \$6.36

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/819/2021/MICH

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
8	Sillas, Templete, Mojigangas y sonido	N/A	Sillas, Templete, Mojigangas y sonido	N/A	Póliza Corrección, Ingresos, Número 1, Periodo 1	*Factura con folio fiscal: E89BE2C9-68AB-4E4F-8715-C9C8F101C392 *XML correspondiente *Ingreso por transferencia de concentradora estatal de Coalición local en especie
9	Banda de viento musical	N/A	Banda musical	N/A	Póliza Normal, Diario, Número 13, Periodo 1	*Aportación de simpatizante en especie, por un importe de \$500.00 *Contrato de donación
10	Templete y escenario	N/A	Templete y escenarios	N/A	Póliza Normal, Diario, Número 18, Periodo 1	*Recibo de aportación de simpatizante en especie, por un importe de \$2,500.00 *Contrato de donación
11	Bolsas	N/A	Bolsas	N/A	Póliza Normal, Diario, Número 29, Periodo 1	Prorrateso a nivel nacional. Recibo de transferencia interna. Factura con folio fiscal 38D888F8-D282-4F80-9FC6-BC5AD2F199E7

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a Presidenta Municipal de Cuitzeo, Michoacán postulada por la Coalición conformada por los Partidos del Trabajo y Morena, Rosa Elia Milán Pintor.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para

la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que el quejoso reportó de manera general los conceptos sin especificar las cantidades, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado por haber sido mencionado de manera general.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a Presidenta Municipal de Cuitzeo, Michoacán postulada por la Coalición conformada por los Partidos del Trabajo y Morena, Rosa Elia Milán Pintor.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Rosa Elia Milán Pintor, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, debe precisarse que la revisión y comprobación de los ingresos y gastos relacionados con los conceptos objeto del procedimiento de mérito, serán materia del Dictamen y en su caso, la Resolución de campaña correspondientes.

Por lo anterior, es dable concluir que la entonces Coalición integrada por los Partidos del Trabajo y Morena y la entonces candidata a Presidenta Municipal de Cuitzeo, en el estado de Michoacán, Rosa Elia Milán Pintor, no vulneraron lo dispuesto en los artículos artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Micrófonos	N/A	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Bocina	1	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Perifoneo	N/A	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña de la candidata; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos

¹De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa ya sea recorrido o evento; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como

el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía o video, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de*”**

la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por la quejosa (fotos y videos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: micrófonos, bocina, perifoneo y bolsas del PT, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que la quejosa no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que la otrora Coalición integrada por los Partidos del Trabajo y Morena y la entonces candidata a Presidenta Municipal de Cuitzeo, en el estado de Michoacán, Rosa Elia Milán Pintor, no vulneraron lo dispuesto en los artículos artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

APARTADO C. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

4. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos integrantes de la entonces coalición formada por los partidos del Trabajo y Morena y su otrora candidata a Presidenta Municipal de Cuitzeo, en el estado de Michoacán, Rosa Elia Milán Pintor, en los términos del **Considerando 3**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/819/2021/MICH

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Morena, así como a Rosa Elia Milán Pintor, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/819/2021/MICH**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la consideración sobre el eventual pronunciamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**